

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la
provincia de Toledo.—Habiendo recibido el Sr.
comandante general de la provincia, de el del
cordon sanitario de la villa de Mora, un escrito
que éste habia adquirido del médico comisiona-
do por S. M. en la referida villa D. Pedro Ma-
ría Rubio, en que se hace una reseña del mé-
todo curativo empleado con buen éxito en los
enfermos acometidos del cólera en la misma, se
apresuró á ponerlo en mi conocimiento, y en el
momento dispuse remitir una copia á la junta
de sanidad de la villa de Menasalbas indicada á
padecer el mal; y deseando yo dar conocimien-
to de dicha reseña á las demas juntas de los
pueblos de esta provincia, he dispuesto que se
publique en el Boietin oficial, ínterin y hasta
tanto que puedo hacerlo de otra mas estensa que
me tiene ofrecida el referido profesor.—Dios
guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de julio
de 1834.—Sebastian García de Ochoa.—Sres.
justicias y juntas de sanidad de los pueblos de
esta provincia.

Breve reseña del método curativo del cólera-
morbo empleado ya en España con buen éxito
y actualmente en la villa de Mora.

PRODROMOS.

Si estos consisten en desazon general del
cuerpo, calosfrios, peso en la boca del estóma-
go, ruido de tripas, cantidad de orina y alguna
lentitud de pulso, se debe poner en la cama á
los sugetos, frotarles el cuerpo con una bayeta
caliente y darles por dos ó tres veces en las
primeras veinte y cuatro horas, una ligera, pe-
ro bastante caliente, infusion de manzanilla, té,
salvia, ó flores cordiales. No deben tomar por
alimento mas que cuatro tazas de caldo al dia.

Esta primera forma del mal es muy comun

en España, y la padecen cientos de personas á
la vez en los pueblos invadidos del cólera; y
como con los medios dichos se logre una abun-
dante traspiracion, la enfermedad se corta en su
raiz.

PRIMER PERIODO, Ó DIARREA COLÉRICA.

Si á los síntomas dichos se junta una diar-
rea de materias líquidas blanquecinas, ó muy
claras, ó aguanosas, sin dolores de vientre, ni
gran desazon, la enfermedad ha dado ya un
gran paso en su desarrollo; pero aun se llega
á tiempo de cortarla sujetando á los pacientes
al régimen alimenticio referido y administrándo-
les la siguiente preparacion: cocimiento de arroz
una libra, láudano líquido de Sirehan media
dracma, jarave de goma dos onzas, para tomar
una jícara cada dos horas: las lavativas de lo
mismo son muy útiles cuando se logra que
sean detenidos. La diarrea colérica se presenta
uno, dos ó mas dias antes de la esplosion del
mal, y las dos terceras partes de los enfermos
que son víctimas de él en España, se habrian
salvado si no hubiesen despreciado la diarrea.
Si esta no cede al sencillo medio propuesto,
téngase presente que en los sugetos jóvenes y
robustos, conviene hacer una sangria de seis á
ocho onzas, y en los que presentan síntomas
marcados de saburra gástrica, adminístreles de
un escrúpulo de ipecacuana repetidos dos ó
tres veces al dia.

SEGUNDO PERIODO, Ó CÓLERA-MORBO ASIÁTICO.

Cuando á pesar de todo lo dicho se desen-
vuelve el cólera con todos los síntomas que
marca su periodo algido, hay que proceder con
mucha actividad y energía, las friegas secas con
cepillos fuertes en los miembros, las húmedas
con titura de cantáridas ó jaboncillo anonia-
cal, los grandes y fuertes sinapismos sobre el

vientro; muslo y pierna, las bayetas calientes encima de aquellos, en los pies los ladrillos calientes para evitar el completo enfriamiento de ellos; en una palabra, los estímulos externos mas activos, aplicados con incansable teson, forman el áncora de la esperanza para salvar á estos enfermos durante aquel estado: cuanto entra en su estomago otro tanto sale por los vómitos, y solo unos pedacitos de hielo repenidos cada cinco minutos, calman á veces el vómito y la rabiosa sed de los enfermos: el caldo mas ligero es entonces un emético poderoso.

TERCER PERIODO, Ó REACCION DEL CÓLERA.

Cuando la naturaleza por sí ó ayudada de nuestros esfuerzos vence al periodo álgido, y el enfermo empieza á calentarse, y el pulso á latir, deben suspenderse todos los medios de calefaccion, y observar con cuidado si la reaccion es moderada; si así fuere déjese obrar á la naturaleza; pero es muy comun el que en este estado se presenten síntomas de inflamacion gástrica, cefálica y aun de pecho. La indicacion consiste entonces en combatir la inflamacion del mismo modo, y por los mismos medios que si la flegmasia procediere de cualquiera otra causa. La sangria general en los sugetos jóvenes y pletóricos, y las aplicaciones de sanguijuelas á la inmediacion del punto afecto, no pueden omitirse en la mayor parte de los casos; conviene no olvidar que un solo caldo dado antes de tiempo reproduce con prontitud y violencia los síntomas álgidos. La convalecencia del cólera fuerte es larga y penosa, requiere la mas puntual observancia de los preceptos higiénicos, y especialmente un esmerado régimen dietético.

Estas ligerísimas indicaciones bastan á guiar al práctico que posea el conocimiento teórico de la enfermedad, y el que las ha estendido por complacer al Sr. comandante del cordon sanitario, recomienda á sus profesores la breve descripcion del cólera que se padeció en Sevilla, por ser un opúsculo escrito por un médico que ha observado el cólera en el norte y en nuestra patria. El cuadernito citado se vende en Madrid en la librería estrangera de Dumex, calle de los Jardines.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = El Esemo. Sr. secretario del despacho de lo Interior con fecha 21 del actual me ha dirigido la real orden que copio:

Considerando S. M. la REINA Gobernadora que dependiendo las juntas de comercio del ministerio de Hacienda por algunas de sus atribuciones y por otras de este de lo Interior, conviene deslindar unas y otras para hacer mas expedito el giro y despacho de los negocios; y precedido el dictamen del Sr. secretario del despacho de Hacienda, se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Las juntas de comercio en todo lo res-

pectivo á la recaudacion de subsidio, pago de réditos y reintegro de capitales de préstamos forzosos, se consideran dependientes de dicho ministerio de Hacienda, al que se dirigirán por conducto de los intendentes ó subdelegados de rentas. Con el mismo ministerio se entenderán las diputaciones de subsidio creadas por la real instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y la comision de diputados consulares establecida en esta corte.

2.º En todos los demas ramos que esten á cargo de dichas juntas, y de los que por el artículo 5.º del real decreto de 30 de noviembre de 1833 deben conocer los gobernadores civiles, se dirigirán por conducto de los mismos á este ministerio.

3.º Del mismo modo lo verificarán en las reclamaciones acerca de aumento, ó reduccion de derechos de esportacion é importacion, ú otros que graven al tráfico; y tambien acerca de la imposicion, recargo ó supresion de arbitrios, cualquiera que sea su objeto, á fin de que instruidos oportunamente los expedientes en esta secretaria del despacho, se reclame del de Hacienda la resolucion soberana.

4.º Se entenderán igualmente las juntas con este ministerio de lo Interior para la aprobacion del presupuesto de sus gastos fijos y eventuales, debiéndose recaudar los fondos llamados consulares por las oficinas de real hacienda, segun está mandado, y entregárseles por las mismas los productos líquidos que les correspondan.

5.º Las juntas serán presididas por uno de sus vocales que S. M. nombrará todos los años á propuesta del gobernador civil, dirigida por este ministerio, sin perjuicio de la presidencia que corresponde á dicho gefe, siempre que concorra personalmente.

6.º El cargo de los vocales continuará siendo gratuito y bienal, relevándose la mitad de ellos cada año; y los gobernadores civiles remitirán al efecto las propuestas, cuando lo verifiquen, para reemplazo de los priores y cónsules de los tribunales.

Igual propuesta se hará por los mismos gefes civiles para que S. M. provea todos los empleos de nombramiento real en las dependencias de los tribunales y juntas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de dichas corporaciones y demas efectos convenientes.

Lo que igualmente traslado á los pueblos de esta provincia á los propios fines. Toledo 26 de junio de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = La asoladora plaga de la langosta, devorando los frutos mas preciosos, seria suficiente á derramar por todas partes la desolacion y la miseria, si descurriendo las precauciones necesarias, se la dejase propagar. Con el objeto pues de extinguirla en lo posible y de evitar tan graves é inminentes males como ame-

naza, encargo á VV. que inmediatamente procedan al nombramiento de peritos que observen sus vuelos, revuelos y mansiones, que acoten los sitios donde ovase con toda exactitud, expresando en sus declaraciones el número de fanegas de tierra que ocupe la ovacion; y estas diligencias las remitirán VV. testimoniadas á esta secretaría. Todo lo que cumplirán bajo la mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de junio de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la provincia de Toledo. = El Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 7 del anterior me dice lo que copio: Por el Sr. D. Damian de la Santa, secretario de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias, se ha comunicado á esta real audiencia de Madrid con fecha 3 del corriente la real orden del tenor siguiente.

Con fecha 27 de mayo último se ha comunicado por el ministerio de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. presidente del consejo real de España é Indias la real orden que copio. = Excmo. Sr. Con fecha 17 de marzo último, dije á V. E. lo siguiente. = S. M. la REINA Gobernadora, por resolucion señalada de su real mano, y de conformidad con el supremo tribunal de la Cámara, se ha dignado mandar que se cumplan y hagan cumplir, guardar y observar las leyes y reales disposiciones, en orden á que todos los escribanos así de los juzgados civiles como de los privilegiados, hayan de acudir á solicitar y obtener el real título de notarios de reinos, pagar el fiat y demas derechos, sin que se les dé la posesion de sus respectivas escribanías no cumpliéndolo previamente. Asimismo ha resuelto S. M. que hasta que no tengan estos requisitos, ninguno de los escribanos que carezcan de ellos actualmente podrá actuar en los juzgados civiles, privativos ni privilegiados. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes por el ministerio de mi cargo. Y habiendo recurrido á S. M. la REINA Gobernadora algunos escribanos que actúan en juzgados civiles solicitando que no les comprenda la preinserta real resolucion, ha tenido á bien S. M. declarar que esta se entienda únicamente respecto á los escribanos de juzgados privilegiados que no sean notarios de reinos con título expedido por el consejo real, los cuales no podrán como tales actuar en sus juzgados respectivos hasta que acudan á solicitar el título de escribanos reales, paguen el fiat y presenten aquel con todos los requisitos necesarios ante los gefes que ejerzan la jurisdiccion privilegiada, á quienes S. M. encarga la mas rigurosa vigilancia sobre el cumplimiento de esta resolucion. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de mayo

de 1834. = Nicolas Maria Garelly. = Sr. Presidente del consejo real de España é Indias. = Y habiéndose publicado dicha real orden en la seccion de Gracia y Justicia del mismo consejo el dia 31 del propio mes, y acordado su cumplimiento y que se circule á los tribunales territoriales, lo traslado á V. S. para que haciéndolo presente en esa audiencia disponga se circule á los pueblos de su distrito. = Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva disponer se circule por medio del Boletin oficial de esa provincia, dándome aviso del recibo de este y acompañándome un ejemplar de dicho periódico.

Lo que traslado á todos los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Toledo 2 de julio de 1834. Sebastian Garcia de Ochoa.

Intendencia de la provincia de Toledo. = El comisionado de arbitrios de amortizacion en esta provincia en oficio fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

» Es adjunta la nota de los pueblos que deben dar en un corto plazo, que V. S. tenga á bien señalar, razon circunstanciada los oficios y rentas que se dicen y en los años que se expresan, á cuyo fin puede V. S. servirse mandar insertar este aviso en el Boletin oficial, con las conminaciones convenientes para que no sufra retraso este servicio, de que verificado que sea y reunidos los datos en esta comision elevaré á V. S. el oportuno expediente en cumplimiento de las órdenes de la superioridad.»

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento en el preciso plazo de diez dias; bien entendido que de lo contrario expediré contra VV. un comisionado planton que deberá permanecer á su costa hasta que lo efectúen. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de junio de 1834. = El marqués de Casa Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de

- Arenal.* Fiel medidor, valor de los años de 1830 y 1831.
- Arenas.* Corredor, almotacen y fiel de romana, id. id.
- Albereal de Tajo.* Fiel medidor y romana, id. de 1830.
- Alcaudete.* Fiel medidor, id. de los años de 1830, 31 y 32.
- Corral de Almaguer.* Fiel medidor y romana, id. de 1830 y 31.
- Chozas de Canales.* Corredor, almotacen y cántara, id. de 1830.
- Cazalegas.* Fiel almotacen, id. de 1830 y 831.
- Carriches.* Fiel medidor, id. de 830, 31, 32 y 33.
- Cebolla.* Fiel almotacen, id. de 830, 31 y 832.
- Id.* Medidor de licores, id. id. id. id.
- Casillas.* Fiel de romana, pesos y medidas, id. 830, 31 y 32.

Castillo de Bayuela. Fiel medidor, valores de 1830, 31 y 32.
 Chueca. Corredor y almotacen, valores de 830, 31 y 32.
 Calera. Almotacen, cántara de vino y aceite, valores de 1830.
 Id. Romana, pesos y romanas, valores de 1830.
 Carmena. Almotacen y romana, valores de 1830.
 Casar de Escalona. Medidor, mojonero almotacen y corredor, valores de 1830 y 831.
 Cuevas. Corredor, mojonero y almotacen, valores de 1830 y 831.
 Domingo Perez. Medidor y almotacen, valores de 1830, 31 y 32.
 Estremera. Fiel almotacen, valores de 1830, 31 y 32.
 Escalona. Pesos y medidas, valores de 1830, 31 y 32.
 Gavilanes. Medidor y romana, valores de 1830.
 Guadamur. Fiel de romana y cántara de vino, valores de 830 y 831.
 Galvez. Fiel de romana, valores de 1830 y 831.
 Hornillo. Romana, corredor y almotacen, valores de 1830, 31 y 32.
 Hinojosa. Fiel de romana, cántara de vino y aceite, valores de 830 y 31.
 Yébenes de Toledo. Correduría, valores de 830 y 831.
 Id. de S. Juan. Medidor y almotacen, valores de 830 y 831.
 Lucillos. Fiel de romana y cántara, valores de 830 y 831.
 Lanzahita. Fiel medidor y romana, valores de 1830.
 Manzanegue. Medidor y cántara de vino, valores de 830 y 831.
 Montearagon. Fiel almotacen, valores de 1830 y 831.
 Mijares. Fiel medidor y romana, valores de 830, 831 y 32.
 Naval moral de Pusa. Fiel medidor, valores de 830, 831 y 832.
 Id. Id. almotacen y romana, valores de 838 y 831.
 Noez. Fiel almotacen, valores de 830 y 831.
 Nambroca. Medidor de granos, pesos y medidas, valores de 830, 31 y 32.
 Nombela. Corredor, mojonero y almotacen, valores de 830 y 831.
 Oropesa. Corredor y medidor, valores de 830, 31, 32 y 33.
 Ontígola. Id. id. valores de 830, 31 y 32.
 Otero. Medidor y romana, valores de 830, 31 y 32.
 Puente del Arzobispo. Peso y fielazgo, valores de 830.
 Puebla de Montalban. Medida de licores, valores de 830.
 Id. Fiel almotacen, valores de 830 y 831.
 Polan. Almotacen y romana, valores de 830 y 31.
 Id. Mojonero, valores de 830, 831.

Pulgar. Medidor y romana, valores de 830.
 Real de S. Vicente. Valores de 830, 31, 32 y 33.
 Ramacastañas. Corredor y medidor, valores de 1830.
 Romeral. Corredor y almotacen, valores de 830.
 Sotillo de Adrada. Fiel de romana, valores de 830, 31 y 32.
 Sta. Cruz de la Zarza. Almotacen y corredor, valores de 830 y 31.
 Sta. Cruz del Valle. Corredor y almotacen, valores de 830 y 31.
 S. Martin de Montalban. Fiel de romana, valores de 830 y 31.
 Totanés. Fiel almotacen y romana, valores de 830 y 31.
 Villarejo del Valle. Medidor y almotacen, valores de 830 y 31.
 Villanueva de Bogas. Medidor, valores de 830 y 31.
 Villareal ó Ciruelos. Corredor y almotacen, valores de 830 y 31.
 Villanuevas. Almotacen, romana y cántara, valores de 830.
 Villaminaya. Correduría, valores de 830.
 Valde Caballeros. Fiel Medidor, valores de 830, 31 y 32.
 Zarza de Tajo. Correduría, valores de 830, 831 y 32.
 Talavera. Escribania de Rosal, valores de 830, 31 y 32.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

ADVERTENCIA.

En el Boletín de 1.º del corriente julio, en la orden expedida por la real junta inspectora de escuelas de esta provincia se previene á la justicia del pueblo de Oreja venga á pagar á esta misma real junta veinte reales vellón, y habiendo padecido equivocacion se advierte que enunciada orden no se entiende con dicho pueblo.

AVISOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Menasalbas, dotada en 3300 reales, pagados por trimestres por los señores de justicia y ayuntamiento de dicha villa; se admiten memoriales en el término de quince días.

Historia del cólera-morbo en París en 1832, por D. Victoriano Torrecilla: á 6 reales en la librería de Hernandez.